

INFORME: Señor Juez, dentro del término legalmente concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, la apoderada de la parte actora presentó memorial con el que pretende subsanar las deficiencias advertidas. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Ingeniería Citrol S. A. S.
Demandados:	Esagen EAT, EnercivilS.A.S., Luis Alfredo Monsalve Gallego y John Fredy Monsalve Ramírez
Radicado:	050013103021-2021-00163-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que mediante auto del 28 de julio pasado se inadmitió la demanda para que en el término legalmente establecido la parte actora subsanara todos los defectos que en dicha providencia fueron debidamente descritos.

Pues bien, oportunamente la parte actora presenta un memorial acompañado de algunos anexos, con lo cual pretende subsanar las causales de inadmisión, lo cual no hizo en debida forma conforme se pasa a exponer:

1. En el numeral 2º del auto inadmisorio se exigió que se indicara en la demanda el domicilio de las partes, conforme lo dispone el artículo 82, num. 2º del Código General del Proceso.

No obstante, al pretender subsanar dicho requisito, no entiende este Despacho por qué la parte confundió el concepto de domicilio exigido, con el lugar para recibir notificaciones de que trata el numeral 10º de la misma norma, craso error que si bien la apoderada lo hace común para todos los intervinientes, puede apreciarse más en relación con la codemandada Esagen E.A.T. al confrontar lo dicho con la información que al respecto aparece en el certificado de existencia y representación aportado.

2. En el numeral 5º de la inadmisión se exigió aportar completo el contrato de prenda constituido sobre el vehículo de placa SRL 780, dado que las imágenes que de éste se allegaron con la demanda se encontraban cercenadas. No obstante, al pretender subsanar dicha exigencia, la apoderada aporta en formato PDF un documento que no aparece

firmado por los contratantes, y que por tanto no corresponde con lo exigido en la inadmisión.

3. Finalmente, como en la demanda ninguno de los correos electrónicos informados por la apoderada como suyos para recibir notificaciones coincidía con el que tiene inscrito en el SIRNA, se le exigió “proceder a realizar el respectivo cambio en dicha plataforma”, o en su defecto, “informar si opta por recibir notificaciones en el que allí aparece registrado”.

En consecuencia, para este Despacho no se subsanaron satisfactoriamente los defectos que dieron origen a la inadmisión de la demanda, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido en debida forma con lo exigido en el auto inadmisorio.

Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ___75___ fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy ___27___ de ___8___ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria